

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Reivindicatorio**
Rad. Nro. **110013103024202000110 00**

Revisado el plenario, se encuentra que mediante el presente proceso se pretende la recuperación de la tenencia o la posesión de un bien de propiedad de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A, el cual por la naturaleza jurídica de dicha entidad, esto es sociedad de economía mixta, se considera bien fiscal. Siendo esto así y recordando que de acuerdo al art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, forman parte del objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas.

Se debe considerar que para determinar la jurisdicción competente, no es necesario determinar si la entidad que origina el litigio, ejecuta o no, una función estatal, sino que apenas es menester determinar la naturaleza de la entidad que realizó la actividad que dio origen a la demanda.

En tal virtud, por la naturaleza de la entidad demandante, esto es, la de ser una sociedad de economía mixta, el conocimiento de esta litis le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

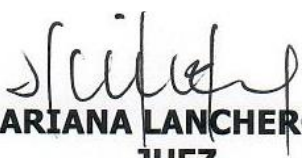
Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón del sujeto demandante, y en atención a ello, siguiendo el tenor del art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ con el objeto de que sea sometido al REPARTO de los Jueces Administrativos de esta ciudad. OFÍCIENSE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o quién decida el respectivo conflicto si es el caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria